



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-51383894-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 23 de Mayo de 2022

Referencia: REG - EX-2020-66952433- -APN-DGDYD#JGM

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-954-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/2 del RE-2020-66952126-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1862/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.23 15:08:20 -03:00

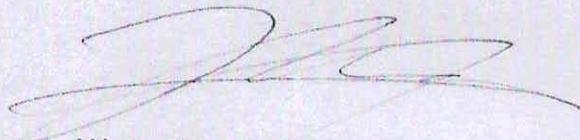
CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.23 15:08:21 -03:00

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Septiembre de 2020, entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, U.T.E.D.yC., representado en este acto por DANIEL FELIX RODRIGUEZ con DNI 12.909.670 en su carácter de Secretario General de la Seccional Zona Norte Bs. As., con domicilio en Av. Cazón 380 de la Ciudad de Tigre y la parte empleadora denominada Circulo Trovador (Trovatori) Asociación Cultural y Deportiva CUIL 30-52773862-4 representado en este acto por Héctor Eduardo Stortini, DNI 16493611, en su carácter de Presidente con domicilio en Libertador 1031, de la ciudad de Vicente Lopez conforme acredita con la documentación que acompaña y quien indica poseer suficientes facultades, exponen lo siguiente: **ANTECEDENTES.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció como pandemia al brote del "coronavirus" que actualmente afecta gravemente a la mayor parte de la población mundial. En consecuencia, por Decreto N° 260/2020 el Gobierno Nacional amplió la Emergencia Sanitaria establecida por la Ley 27.541 por el plazo de 1 año. El 20 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 297 con la finalidad declarada de proteger la salud pública, impuso "para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma transitoria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo pasado, prorrogado por distintos decretos hasta el 6 octubre de 2020 inclusive. Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" la actividad desarrollada por algunas entidades se vio afectada, funcionando con guardias mínimas, lo que provocó una disminución sustancial de la prestación de servicios a los asociados y una merma en las cobranzas, que derivará en el cortísimo plazo en un perjuicio económico. Si bien el Decreto 332/20 estableció un Programa de Emergencia de Asistencia al Trabajo, no logra paliar en forma inmediata los efectos perjudiciales por la disminución de actividades e ingresos en un sector de la actividad. Por tal motivo, las partes han analizado la situación fáctica existente y ACUERDAN las siguientes medidas transitorias que entienden conducentes para la preservación de las fuentes de trabajo y nivel salarial del sector que representan, en el marco del Decreto 329/20, artículo 223 bis de la Ley 20.744 y el CCT 736/16 y 496/07. **PRIMERO:** La entidades empleadora abonarán exclusivamente al personal suspendido una "Asignación No Remunerativa" del 90% por los meses de Septiembre y Octubre siempre calculada sobre el salario neto que se hubiese devengado de prestar servicios normalmente conforme escalas salariales vigentes, excluyendo los variables por horas extras, feriados, viáticos, comida y/o beneficios de almuerzo. Las entidades podrán disponer las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial. En todos los casos, el tiempo efectivamente trabajado deberá liquidarse y abonarse al cien por ciento (100%) de las remuneraciones que hubiere correspondido percibir por los días y/u horas efectivamente trabajadas, y la "Asignación No Remunerativa" pactada en el punto anterior exclusivamente por los días de suspensión efectiva. La entidad empleadora notificará al personal convocado por los medios de comunicación que garanticen una respuesta inmediata y segura. Quedan alcanzados por esta disposición exclusivamente aquellos/as trabajadores/as que se detallan en **ANEXO I** el listado de personal incluido en el presente beneficio que deban permanecer en situación de suspensión de prestación de servicios debido al aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional. Las estipulaciones anteriores no



alcanzarán a las bases utilizadas para el cálculo y pago de contribuciones con destino al Régimen nacional de Obras Sociales (leyes 23.660 y 23.661) al Régimen de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las cuotas sindicales y convencionales, conceptos que se continuarán abonando para la cobertura médica y social en un contexto de emergencia sanitaria, computándose los mismos sobre el total del salario bruto que se hubiere devengado de prestarse servicios normalmente. Las entidades empleadoras alcanzadas por el presente beneficio se comprometen a no reducir salarios ni efectuar despidos sin justa causa o en los términos del art. 247 de la LCT. **SEGUNDO:** En el supuesto que las entidades empleadoras comprendidas en el presente acuerdo sean beneficiarias del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción dispuesto en el Dto 332/20 y Dto 376/20 y en consecuencia sus empleados perciban una Asignación Complementaria al Salario, la misma se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la LCT, que se pacta en el presente Acuerdo. **TERCERO:** VIGENCIA; El presente acuerdo regirá para los meses de Septiembre y Octubre de 2020. Las partes asumen el compromiso de reunirse en la segunda quincena de Octubre de 2020 a fin de evaluar la situación salarial en el marco de la emergencia sanitaria y sus consecuencias. Las partes acuerdan que en caso de presentarse el levantamiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, no previsto ni previsible a la fecha, o un trabajo extraordinario, el empleador podrá convocar al personal a prestar labores efectivas, debiendo para ello cumplir con la antelación mínima de 24 hs., supuesto en el cual no se aplicarán las suspensiones acordadas. **CUARTO:** Se establece que las sumas no remunerativas que el personal suspendido percibirá, serán consideradas cuando corresponda para el cálculo y pago del SAC y Vacaciones, el cual será liquidado como no remunerativo, asegurándose al trabajador la percepción del 100% neto que le hubiese correspondido percibir de ser liquidado normalmente. **QUINTO:** A los efectos previstos en el art. 4 del DNU 397/2020 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, ambas partes consignamos con carácter de declaración jurada la autenticidad de las firmas insertas en el presente acuerdo en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) ante la autoridad laboral para su ratificación y homologación. Sin más asuntos por tratar las partes ratifican y firman el presente acuerdo de plena conformidad en CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.



Héctor Eduardo Stortini
PRESIDENTE



DANIEL FÉLIX RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL
UTEDYC
SECCIONAL ZONA NORTE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 954-22 Acu 1862-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.